



**JURISDICCION ORDINARIA**

**Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002  
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)**

Especialidad: LABORAL DEL CTO. Familia - Civil Circuito - Civil Municipal -  
Laboral del Circuito - Pequeñas Causas Laborales

Grupo de reparto: 2 Nombre: ORDINARIO PRIMERA INST

**Partes del proceso**

Identificación  
C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

**DEMANDANTE(S)**

31957003 MIRCYA OCMPO FRANCO

**DEMANDADO(S)**

800.140.331-31 POVENIR S.A.  
800.149.496-2 COLFONDOS S.A.  
900.336.004-7 COMPENSACIONES

**APODERADO**

31.228.639 AMANDA ALOSTA AVISTIZABAL. T.P. 83.949

Cuadernos: 1 Folios: 77

Adjunta CD(s): (Si) (~~No~~) Cantidad: \_\_\_\_\_

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

**RADICACION**

**76001**

Señor

**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MIREYA OCAMPO FRANCO c.c. No. 31.951.003

DEMANDADOS: PORVENIR S.A., COLFONDOS y COLPENSIONES

ASUNTO: DEMANDA

AMANDA ACOSTA ARISTIZABAL, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con la c.c. No. 31.228.639 de Cali y T.P. No. 83.949 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la señora MIREYA OCAMPO FRANCO, identificada con la c.c. No. 31.951.003 de Cali, con domicilio en la ciudad de Jamundí, de acuerdo al poder a mi conferido, que presento para que me sea reconocida personería y en ejercicio del mismo, por medio del presente escrito presento demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3**, administradora del Régimen de Ahorro Individual RAIS, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva, con domicilio en Carrera 13 # 26 A 65 de la ciudad de Bogotá D.C., en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, NIT 800.149.496-2** administradora del Régimen de Ahorro Individual RAIS, representada legalmente por el señor JAIME RESTREPO PINZON, o quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva, con domicilio en Calle 67 # 7-94 de la ciudad de Bogotá D.C. y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, NIT 900.336.004-7**, administradora del Régimen de Prima Media con prestación Definida, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA en su condición de presidente o quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva, con domicilio en la Carrera 42 No. 7-10 Barrio los Cábmulos de la ciudad de Cali, al tenor del artículo 25 del C.P.T. de conformidad con los siguientes

### **HECHOS:**

**PRIMERO:** La señora MIREYA OCAMPO FRANCO, nació el 15 de Junio de 1966.

**SEGUNDO:** Mi poderdante inició cotizaciones para los riesgos de IVM en el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el 18 de diciembre de 1995.

**TERCERO:** La demandante se trasladó de manera voluntaria del régimen de prima media (RPM), al de ahorro individual (RAIS), con afiliaciones efectuadas así;

- En Marzo de 1994 se traslado a PORVENIR S.A. afiliación No. 255624
- En Mayo del 2002 se traslado a COLFONDOS afiliación No. 8038030

**CUARTO:** Actualmente se encuentra vinculada desde Mayo de 2002 a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.

**QUINTO:** A la señora MIREYA OCAMPO FRANCO, en ninguno de los fondos de pensiones antes mencionados, se le brindó información completa, comprensible y a la medida sobre los beneficios e inconvenientes que implicaba su traslado de régimen.

**SEXTO:** No se le brindó información completa, comprensible y a la medida, sobre las modalidades de pensión en el **RAIS**, y las diferencias con la que obtendría en el de PRIMA MEDIA.

**SEPTIMO:** Mi mandante desconoce actualmente los beneficios del régimen de ahorro individual, pues nunca se le entregó el plan de pensiones y reglamento de funcionamiento, tal como se ordena en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.

**OCTAVO:** La Administradora de pensiones PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CEANTIAS, nunca informaron a mi mandante de manera **clara y por escrito** el derecho a **retractarse de su afiliación**, tal como lo establece el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994.

**NOVENO:** PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, nunca informaron por escrito a mi mandante que podía retornar al régimen de prima media antes de que le faltare menos de diez (10) años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez en el RPM.

**DECIMO PRIMERO:** Como se evidencia en los formularios de sus afiliaciones, los cuales anexo, existe una falta al deber de información, por cuanto no se detallan las etapas del proceso, que comprende desde la antesala de la afiliación, hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, como era la obligación de las Administradoras de Pensiones de proporcionar a sus interesados una información completa, comprensible y veraz, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad situación que a la cual mi cliente en condiciones normales nunca firmaría un traslado de fondo.

**DECIMO SEGUNDO:** Las Administradoras faltaron a su deber de proporcionar una información completa, transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias del producto y servicios que le estaban ofreciendo.

**DECIMO TERCERO:** Las condiciones del traslado solo eran conocidas por PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CEANTIAS

**DECIMO CUARTO:** El 27 de Julio de 2022, previa solicitud de mi mandante, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., da respuesta al derecho de petición y realizó un precálculo de Modalidad de retiro programado contando con un saldo a la fecha del cálculo de \$451.805.186, le daría una mesada actual para pensionarse de **\$1.827.883**.

**DECIMA QUINTA:** En el mismo documento a pesar de que se le solicitó el precálculo de la pensión en RPM claramente se niega manifestando que "...aquí es importante resaltar que la simulación en el RPM no es posible realizarla; esta información hace parte de la competencia de Colpensiones y no de esta administradora".

Si hacemos el cálculo de los últimos 10 años de acuerdo con los ingresos de la señora Ocampo Franco, en COLOPENSIONES daría un valor muy superior a la pensión que dice COLFONDOS que sería de \$1.827.883.

**DECIMA SEXTA:** El 29 de Agosto de 2022, mi mandante se acercó a las dependencias de COLPENSIONES con el fin de solicitar traslado al RPM y mediante oficio No. 2022\_12209034-32504917 le fue RECHAZADA explicando que **"no es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse"**.

Con base en los anteriores supuestos fácticos, paso a formular las siguientes

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Sírvase señor juez DECLARAR la nulidad de la vinculación o primer traslado al régimen de ahorro individual RAIS, administrado por PORVENIR S.A. de la señora MIREYA OCAMPO FRANCO de trasladarse de régimen y afiliarse a la PORVENIR S.A.

**SEGUNDO:** Sírvase señor Juez DECLARAR la nulidad de la vinculación o segundo traslado al régimen de ahorro individual RAIS, administrado por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS

**TERCERA:** En consecuencia, sírvase señor juez declarar que la afiliación de MIREYA OCAMPO FRANCO al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, aún se encuentra vigente, por lo tanto el regreso automático al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**CUARTA:** Sírvase señor juez ORDENAR a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores existente en la cuenta de ahorro individual de mi mandante.

**QUINTA:** Sírvase señor juez Ordenar a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS a que devuelva los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, junto con las

sumas adicionales de la asegurada, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el Art. 1746 del C.C.

**SEXTA:** Condenar a PORVENIR S.A., a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS y/o a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a cancelar las costas y gastos del procesos y las agencias en derecho.

**SEPTIMA:** Reconocer y pagar cualquier otro derecho que resulte probado en el proceso, conforme a las facultades ultra y extra petita otorgadas al señor Juez Laboral.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEMANDA**

A mi mandante señorita MIREYA OCAMPO FRANCO, jamás se le informó por parte de PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, sobre las modalidades de pensiones en el RAIS, y las diferencias con la que la obtendría en el de prima media y la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media.

Según se desprende del artículo 13 del Decreto 692 de 1994, la afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que se seleccione; tratándose de traslado de régimen el primer formulario de afiliación determina la pertenencia a aquel y no varía por la suscripción de otros formularios; a menos claro está, que exista cambio de administradora pensional.

El artículo 11 del decreto 692 de 1994 expresa que “cuando un afiliado al sistema de Seguridad Social en pensiones ha seleccionado y opta por vincularse a uno de los regímenes pensionales, acepta las condiciones de estos para acceder a las prestaciones que ellos contienen. Esa vinculación, señala los incisos segundo y tercero de la norma es libre y voluntaria por parte del afiliado y debe manifestarse al momento de vincularse a determinada administradora mediante la suscripción de un formulario previamente señalado por las entonces Superintendencia Bancaria”, hoy Superintendencia Financiera.

El inciso cinco del precepto se plasma la hipótesis en la que el afiliado se traslade del régimen de prima media a régimen de ahorro individual, caso en el cual “deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre espontánea y sin presiones”.

El eje central de la afiliación, la vinculación y traslado entre regímenes es la manifestación de la voluntad del afiliado, en llevar a cabo dichos procedimientos, misma que en el último evento debe plasmarse por escrito

La exteriorización de la voluntad jurídicamente se considera cómo consentimiento; este es un requisito esencial de las obligaciones y de los actos o negocios jurídicos tal cómo lo establece el artículo 1508 del Código Civil, y para que esté presente se exige que debe ser consciente libre, lo que se traduce en que no esté afectado de error fuerza o dolo, los cuales la ley y en la doctrina coinciden en denominarlos cómo vicios del consentimiento

El error como vicio del consentimiento, es considerado como la “falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento no verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia en cuanto ésta consiste en la ausencia de conocimiento”.

Legislación Colombiana solo castiga con la declaratoria por parte del juez de la nulidad del acto jurídico o contrato, cuando aquel ha sido celebrado mediando un error, de hecho, esto es, aquel que concierne exclusivamente a las modificaciones del mundo exterior pues el error de derecho o aquel que equivale a invocar como excusa la ignorancia de la ley, se encuentra proscrito

Por obvias razones para tomar la decisión de trasladarse o no de régimen, un afiliado debe conocer los pro y contra de cada uno de ellos; ese conocimiento proviene de la información que brindan la administradora del RAIS, el cuál debe ser completo adecuado y suficiente.

Las administradoras del régimen de ahorro son entidades financieras especializadas cuya finalidad es prestar el servicio público de pensiones. Dentro de sus obligaciones y deberes se encuentra el deber de información, el cual según el tratadista y exmagistrado Eduardo López Villegas, surge de la naturaleza misma de una relación especializada, en el poder del conocimiento porque se ofrece en confianza en el gestor se traduce en la ilustración apropiada a quien le encomienda sus negocios para traducir la lealtad con la que se administran sus intereses .

A su turno y siguiendo al tratadista, el artículo 18 del decreto 656 de 1990 y el 48 de la ley 1328 del 2009, señala que dentro de las obligaciones de las AFP se encuentra la gestión de asesoría, que implica la asistencia de la AFP en materias complejas como las de indicarle a sus afiliados el mejor plan de pensión, el mejor portafolio de inversiones y a partir de la información más completa.

La labor de gestión de asesorías explica en los siguientes términos

“La asimetría de las relaciones del profesional experto y el profano que pone en manos de aquel la suerte de sus asuntos impone un deber de información que cualitativamente se transforma en un deber de asesoría y consejo, en materias graves, donde está la suerte del afiliado, y en asuntos de alta complejidad, no basta con proporcionar al afiliado unos datos, unas proyecciones, unos riesgos, sino que esta formación debe ser cualificada de tal forma que permita a los afiliados tomar decisiones, se ha de entender que el deber no se cumple liberando la información, sino asegurándose de que el afiliado recibe el apoyo necesario para quedar en posición de tomar decisiones razonables, lo que en caso implica adentrarse en el campo de la valoración de la información para servirle de guía y asesor, para evitar el que se tomen las opciones que abiertamente se contraponen a sus intereses”.

Para la decisión sobre cuál ha de ser la mejor cobertura pensional al escoger el régimen o dentro del régimen, la modalidad de pensión, o, dentro de las inversiones, el mejor portafolio, la administradora debe asesorar a sus afiliados y beneficiarios. La previsión normativa del decreto 719 de 1994 impone ese deber de asesoría, de manera expresa para efectos de la contratación de la renta vitalicia y la selección de la respectiva aseguradora de vida, mandato que por fuerza ha de entenderse para acompañar al afiliado en la decisión de

adoptar como modalidad de pensión la renta vitalicia inmediata o el retiro programado con renta vitalicia.

En sentencia del 9 de septiembre 2008 radicación 319 89, reiterada en la del 22 de noviembre del 2011, radicado 33083 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de las obligaciones especiales de las AFP y concretamente sobre su deber de información a sus potenciales afiliados y quienes ya no son expuso:

“En razón de existencia de las administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas en idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercer en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como el artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que me impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial la de los artículos 14 y 15 del decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma de diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, cómo lo mande el artículo 1603 de C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuera su fuente legal, reglamentaria o contractual

La doctrina bien ha elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia en la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, de la antesala de la filiación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materia de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quién sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, cómo en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y cómo emanación del mismo reglamento de la Seguridad Social, administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, sí se fue el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber información en qué incurrió la administradora; en asunto neurálgico, cómo era el cambio de régimen de pensiones, de quién ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la anteponer a sus intereses propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los 60 años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, si no en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de la

decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la administradora de pensiones que aparece firmada por la demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones, por lo que se echa de menos, en la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

De igual forma el Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán radicación 07 2013 00776 01 en sentencia del 01 de octubre 2014, manifestó:

“...Las administradoras de pensiones, lo son de un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, en quienes la ley radica el deber de gestión de los intereses de quienes a ellas se vinculen, cuyos deberes surgentes de las etapas previas y preparatorias a la formalización de la afiliación, en ese orden, señala que la razón de la existencia de las administradoras es la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas que resulten confiables, particularidades que las ubican en el campo de la responsabilidad profesional imponiéndoseles el deber de cumplir especialmente con las obligaciones previstas en los artículos 14 y 15 del decreto 656 de 1994, con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integren por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla valida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“Se recuerda además en el referido pronunciamiento, que de acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las administradoras de pensiones que emanan de la buena fe, cómo son la transparencia, vigilancia, y el deber de información, último que debe prestarse desde la etapa anterior la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible y en materias de alta complejidad, con la prudencia de quién sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y de emanación del mismo reglamento de la Seguridad Social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, estimándose en el proveído, se produce engaño no solo en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisiones que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“De tal manera, al tenor de los lineamientos previstos por la Corte Suprema de Justicia, la entidad además, debía cumplir con el deber de informar las diferentes alternativas en convenientes del régimen de ahorro individual, en palabras de la Alta Corporación,.. y aún a llegar, si fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica, situaciones que, al tenor de los parámetros fijados por la Sala de Casación Laboral en el proveído antes citado línea atrás, trae como consecuencia la nulidad del traslado del régimen de prima media con prestación definida de ahorro individual”.

En el caso de la señora MIREYA OCAMPO FRANCO, nunca se le informó por parte de PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS sobre las modalidades de pensiones en el RAIS y las diferencias con las que obtendría la pensión en el de PRIMA MEDIA, ni mucho menos, de la posibilidad de retracto, para que cómo lo han dicho los altos tribunales, se cumpla con las obligaciones no solo desde la etapa anterior a la afiliación, sino hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Lo anterior tiene sustento en:

Nunca se le hizo entrega a mi mandante del plan de pensiones reglamento de funcionamiento de PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS tal cómo se ordenan el artículo 15 del decreto 656 de 1994 que reza:

“Artículo 15°. Todo fondo de pensiones deberá tener un plan de pensiones y un reglamento de funcionamiento aprobado de manera previa e individual por la Superintendencia Bancaria. El reglamento debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones:

- a) Los derechos y deberes de los afiliados y de la del administradora;
- b) El régimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y
- c) Las causales de disolución del fondo.

El texto del reglamento, así como de respectivo plan, deberá ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación.

Los reglamentos deberán ser redactados de forma tal que sean de fácil comprensión para los afiliados y la copia que los mismos se entregue a estos deberá emplear caracteres tipográficos fácilmente legibles.

Parágrafo.- Las modificaciones a los reglamentos de los fondos de pensiones deberán ser igualmente aprobadas de manera previa por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo transitorio.- A las personas que se vinculen a un fondo de pensiones durante los dos primeros meses de funcionamiento del mismo, el texto del reglamento podrá serles entregado a más tardar al vencimiento de dicho termino”.

Con la omisión a las obligaciones especiales por parte de PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS se privó a mi mandante de una completa y pormenorizada explicación de sus derechos y deberes cómo afiliada, así como sobre las ventajas del **novedoso** sistema de alcanzar una pensión y sus modalidades.

Además de la abierta violación del deber de información sobre las modalidades de pensión a las cuales podría acceder mi mandante, dado que nunca hubo un asesor de PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS que se las indicara, ni tampoco a posteriori se le entregó el plan de pensiones, del reglamento de funcionamiento de la entidad, también es pertinente denunciar que PORVENIR y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, **nunca le informaron a mi mandante sobre la posibilidad que ella tenía de retractarse de su traslado del régimen**, posibilidad que viene establecida en el artículo 3°. del decreto 1661 de 1994 así:

Artículo 3°. Traslado de regímenes. Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección.

Las personas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto hubieren seleccionado expresamente un régimen de pensiones, podrán ejercer el derecho de retracto dentro de los 15 días hábiles a partir de la vigencia de este. Dicho derecho deberá expresarse por escrito a la administradora o al empleador, según se trate de trabajador dependiente o independiente y dejará sin efectos la selección inicial. Este podrá utilizarse de entre otros casos, en los siguientes:

- a) Aquellas personas afiliadas al Instituto de Seguros Sociales, cajas o fondo de pensiones del sector público que no hubiera cotizado en dichas administradoras de prima media al menos 150 semanas y no tengan derecho a bono pensional, y
- b) Aquellas personas beneficiadas del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y el decreto 813 de 1994.

En caso de retracto deberá darse aviso al empleador o a la administradora según sea el caso, con el objeto de que ésta traslade la correspondiente cotización.

Cuando las administradoras efectúen proceso de promoción, deberán informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de que trata el presente artículo”.

Según la norma referida, es obligatorio para todas las administradoras del RAIS, informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de su traslado del régimen; con ellos se garantiza que el asegurado pueda reafirmar su decisión de mantenerse afiliado a ella con su silencio, o manifestación expresa, o por el contrario, optar por regresar al régimen de prima media.

Cómo en el caso de mi mandante no se cumplió con este requisito, se puede concluir que se le privó de corregir el error en el que le hizo incurrir la administradora, que jamás le brindó oportuna información sobre las modalidades de su pensión.

Sobre este particular la Sala Laboral de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali, con ponencia de la magistrada Elsy Jimena Valencia Castrillón, en sentencia del 9 de septiembre 2013, radicación 7600113011-2011-00847-01 expresó:

“Claro lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante afirma que el Fondo de Pensiones no cumplió con las obligaciones establecidas en la normativa reseñada, se debe concluir que tal aseveración es una negación indefinida, y que a diferencia de lo establecido por la a quo, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 177 del CPC, no requiere ser probada por quien la alegue, sino que por el contrario, tal circunstancia conlleva a que se traslade la carga de la prueba contra quien se aduce, lo cual no aconteció en el caso de autos, pues al revisar el cúmulo probatorio, se observa a folio 51 la solicitud de vinculación elevada por la demandante, mas de ella no se desprende información alguna que indique que el Fondo de Pensiones le explicó de manera detallada todos los datos referentes al traslado, incluyendo ventajas, desventajas, beneficios y demás circunstancias que se pueden derivar del caso mismo de cambiar del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, y mucho menos se vislumbra que se le hubiere indicado el derecho de retracto que tiene el solicitante, ni el término para el mismo, lo cual de manera imperiosa lleva a concluir que PROTECCION S.A., no cumplió con las obligaciones legales de brindar la información completa

a la demandante, lo cual conllevó a que incurriera en afectación en menor o mayor grado de su derecho constitucional a la Seguridad Social.

“Siendo así las cosas, sea de revocarla decisión adoptada por el a quo, y en consecuencia se declare la nulidad de la vinculación de la señora BEATRIZ ELENA MONTOYA DE OROZCO al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN SA., y en virtud de ello, se declara que la accionante nunca se trasladó del régimen pensional, entendiéndose entonces que la demandante siempre estuvo vinculada al régimen de prima media administrado por el ISS”.

Es evidente que la labor de las sociedades PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, en el caso de mi demandante, fue de hacer las veces de una simple recaudadora de cotizaciones, que nunca se ha preocupado por informar sobre las ventajas y desventajas que implica estar, o mantenerse afiliado a ella, prueba de ello es que no se le informó a mi mandante que faltándole menos de 10 años para causar una pensión en el RPM, no podía retornar a él.

Con este proceder trasgredió el deber de gestión de los intereses de mi mandante, el cual nació de las etapas previas preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora; se faltó a la responsabilidad profesional que les asiste, pues se recalca, se vulneraron las obligaciones que taxativamente están contempladas en los artículos 14 y 15 del decreto 656 de 1994 ya indicado.

Sobre la responsabilidad profesional de las a AFP, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 9 de septiembre del 2008 ya referida precisó:

“Esas particularidades ubican a las administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter provisional, la misma que por ejercer en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, sea a de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de la administradora de pensiones en de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual”.

Nótese que haberse informado oportunamente a mi mandante sobre esta posibilidad, y teniendo clara las desventajas que tiene para su mesada pensional continuar afiliada al RAIS, obviamente esta no se hubiera trasladado del régimen de prima media y no fuera necesario acudir a esta acción laboral a efectos de evidenciar el error al que fué inducida.

**CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA**

PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, tienen el imperativo de demostrar que brindaron la información amplia y suficiente a mi mandante para afiliarse a ella.

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil señala al principio de la carga de la prueba en los siguientes términos: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”. En otras palabras, si las partes pretenden sacar adelante sus pretensiones y excepciones, tienen que aportar las pruebas necesarias que demuestren los hechos y efectos jurídicos que contempla una norma.

No obstante, se considera que en este caso se debe acudir al concepto de carga dinámica de la prueba. Según ella, se permita al juez en el caso concreto determinar cuál de las partes debe correr con las consecuencias de la falta de prueba de determinado hecho, en virtud de que a ésta le resulta más fácil suministrarla. Esto indica que dependiendo de las circunstancias del caso concreto y de la mayor o menor posibilidad de consecución de la prueba, esta le corresponderá aportarla a aquella que esté en mejores condiciones para hacerlo.

El tema de la carga dinámica de la prueba no es nuevo, sino que tiene una materialización clara en el artículo 167 del Código General del Proceso que al respecto indica :

**Artículo 167. Carga de la prueba.**

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a la regla de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

Del artículo citado, fluye que el juez puede exigir probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos; incluso considerar cuál parte se encuentra el mejor posición probatoria cuando esté en cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentra la contraparte, entre otras circunstancias similares

En este caso, es la sociedad PORVENIR S.A. y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS quienes están en mejores condiciones de aportar aquellos documentos que prueban que al momento de afiliarse le remitieron e hicieron entrega del plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de la entidad y le remitieron las misivas en las que le planteaban el derecho que tenía mi mandante a retractarse de su afiliación y le informaba sobre el plazo máximo que tenía para regresar a COLPENSIONES.

Sobre la carga de la prueba en tratándose del deber de información de la AFP, la Sala Laboral de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Cali, con ponencia de la Magistrada Elsy Jimena Valencia Castrillón, en sentencia del 9 de septiembre de 2013, radicación 7600113011-2011-00847-01 indicó:

“Claro lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante afirma que el Fondo de Pensiones no cumplió con las obligaciones establecidas en la normativa reseñada, se debe concluir que tal aseveración es una negación indefinida, y que a diferencia de lo establecido por el a quo, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 177 del CPC, no quiere ser probada por quien la alega, sino que por el contrario, tal circunstancia conlleva a que se traslade la carga de la prueba contra quien se aduce, lo cual no aconteció en el caso de autos, pues al revisar el cálculo probatorio, se observa a folio 51 la solicitud de vinculación elevada por la demandante, más de ella no se desprende información alguna que indique que el Fondo de Pensiones le explicó de manera detallada todos los datos referentes al traslado, incluyendo ventajas, desventajas, beneficios y demás circunstancias que se puedan derivar del acto mismo de cambiar del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, y mucho menos, se vislumbra que se lo hubiera indicado el derecho de retracto que tiene el solicitante, y el término para el mismo, lo cual de manera imperiosa lleva a concluir que PROTECCIÓN S.A., no cumplió con las obligaciones legales de brindar la información completa a la demandante, lo cual conlleva a que incurriera en afectación en menor o mayor grado de su derecho constitucional a la Seguridad Social”.

Así mismo en la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Laboral radicación 07 2013 00776 01 del pasado 01 de octubre 2014, antes mencionada, refiriéndose a la carga de la prueba manifestó:

“En este punto es advertir, en relación con el deber de información de la Administradora de Pensiones, tal como se dejó sentado en la sentencia citada, la carga de la prueba en el asunto de autos, se encuentra en cabeza del Fondo Privado, no solo por ser a quién se atribuye en cumplimiento de la obligación de proporcionar información veraz y suficiente previa al traslado y consecuente afiliación del demandante, sino por lo que se denomina por la doctrina “la carga dinámica de la prueba” asignada a quien tiene mayor facilidad de acceder a los medios para acreditar el hecho extrañado, dada su proximidad a la prueba y condiciones técnicas e institucionales, que en este caso no es otra que la Administradora de Fondo de Pensiones, entidad a quien correspondía entonces, acreditar que el traslado del régimen de la accionante se realizó con el lleno de los requisitos legales, de manera libre, espontánea y sin presiones, y que la información necesaria para el mismo, en la que se deben indicar tanto sus beneficios como sus perjuicios, fue proporcionada de manera inequívoca ...”.

Artículo 272. Aplicación preferencial. “el sistema integral de Seguridad Social establecido en la presente ley, no tendrá, en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, la dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

En tal sentido, los principios mínimos fundamentales consagrados el artículo 53 de la Constitución Política tendrán plena validez y eficacia”.

Frente a este tema en reciente sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Elcy del Pilar cuello dijo:

“Bajo el entendido de que “el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan” (artículo 1º. ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen a otro”.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Para que sean tenidas como pruebas a favor de mi representada, acompaño las siguientes:

#### **DOCUMENTALES:**

- Afiliación al entonces SEGURO SOCIAL fechada Dic. 15 de 1995
- Afiliación al PORVENIR No. 255624
- Afiliación a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS No. 8038030
- Respuesta al derecho de petición por parte de COLFONDOS con informe del saldo, precálculo e historia laboral.
- Certificado de Cámara de Comercio de PORVENIR S.A.
- Certificado de Cámara de Comercio de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS
- Copia de la historia laboral de COLPENSIONES
- Respuesta dada por COLPENSIONES el día 29 de Agosto del 2012 a la solicitud de traslado, No. 2022\_12209034-32504917

#### **PETICION ESPECIAL: EXHIBICION DE DOCUMENTO.**

Se sirva señor Juez decretar que las sociedades demandadas con la contestación de la demanda exhiban o aporten copia de:

- Carta en la que se le haya remitido el plan de pensiones y el reglamento de funcionamiento de PORVENIR S.A., y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, tal como lo exige el artículo 15 del Decreto 656 de 1994.
- Carta en la que se le haya informado a mi mandante sobre el derecho de retractare de su afiliación a PORVENIR S.A., y a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, tal como lo dispone el artículo 3°. Del Decreto 1661 de 1994.
- Carta en la que se haya informado que sólo hasta antes de cumplir la edad de 47 años podía regresar al Régimen de Prima Media.

De no proceder así, solicito a su señoría hacer efectiva la sanción contenida en el parágrafo 3°. Del art. 31 del CPT, consistente en tener por no contestada la demanda.

### **CLASE DE PROCESO, PROCEDIMIENTO Y CUANTIA**

De conformidad con el Art. 46 de la Ley 1395 de 2010 la cual modificó el Art. 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que a su vez había sido modificado por el Art. 9 de la Ley 712 de 2001; se trata de un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia y que corresponde al Juez Laboral del Circuito por cuanto la cuantía excede los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **COMPETENCIA**

Es usted señor Juez Laboral del Circuito de Cali, competente para conocer del presente proceso en razón al domicilio de la demandada, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 5 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que a su vez había sido modificado por el Art. 3. De la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes.

### **ANEXOS**

Anexo a la presente demanda los siguientes documentos:

- Poder a mi conferido.
- Los documentos citados en el acápite de pruebas

### **NOTIFICACIONES**

La demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, en la Carrera 13 No. 26 A -65 Bogotá D. C. correo electrónico: **notificacionesjudiciales@porvenir.com.co**.

La demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la Calle 67 # 7-94 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: **procesosjudiciales@colfondos.com.co**

La demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – **COLPENSIONES**, en la Carrera 42 No. 7-10 Barrio Los Cábulos de la ciudad de Cali. Correo electrónico: **notificacionesjudiciales@Colpensiones.gov.co**.

La demandante señora MIREYA OCAMPO FRANCO recibirá notificaciones en el Condominio las Mercedes, Casa 268, Via Chipayá K 3, Jamundí Valle. Correo electrónico: **mireya.ocampo.mof@gmail.com**

La Apoderada Amanda Acosta Aristizábal, recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho o en la Carrera 22 No. 10-115 Apartamento 604 de la Torre A, Condominio Pinares de la ciudad de Jamundí Valle, o en el correo electrónico : amandaacosta1977@Hotmail.com. cel 311 711 35 32

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, se notificará en la Carrera 7 No. 75-66 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: **procesosnacionales@defensajurídica.gov.co**

Del señor Juez, atentamente,



AMANDA ACOSTA ARISTIZABAL  
c.c. 31.228.639 de Cali  
T.P. No. 83.949 del C.S.de la J.

**AMANDA ACOSTA ARISTIZABAL**

**Abogada**

Correo electrónico: amandaacostaa1977@hotmail.com

Celular 311 711 35 32



Señor  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)**  
E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

**MIREYA OCAMPO FRANCO** mayor de edad, vecina de la ciudad de Jamundí, Valle, identificada con la c.c. No. 31.951.003 de Cali, por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente a la Dra. **AMANDA ACOSTA ARISTIZABAL** identificada con la c.c. No. 31.228.639 de Cali abogada en ejercicio, con T.P. No. 83.949 del C.S. de la J. para que en mi nombre y representación, formule DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A., NIT 800.144.331-3**, administradora del Régimen de Ahorro Individual RAIS, representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARIN, o quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva, en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, NIT 800.149.496-2** administradora del Régimen de Ahorro Individual RAIS, representada legalmente por el señor JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, o quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, NIT 900.336.004-7**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA, o quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva, para que a través del trámite mencionado se declare a mi favor las siguientes pretensiones:



1°. Declarar la NULIDAD de mi vinculación o primer traslado al régimen de ahorro individual administrado por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. NIT 800.144.331-3.

2°. Declarar la NULIDAD de mi vinculación o segundo traslado al régimen de ahorro individual administrado por COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS, 800.149.496.-2

3°. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR mi regreso automático al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.





Pág. No. 2 Poder conferido por la señora MIREYA OCAMPO FRANCO

4o. Ordenar a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la totalidad de los valores existentes en mi cuenta de ahorro individual.

5º. Ordenar A COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS a que devuelva los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, junto con las sumas adicionales de la asegurada, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el Art. 1746 del C.C.

6o. Condenar a PORVENIR S.A., a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS y/o la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a cancelar las costas y gastos del proceso y las agencias en derecho.

Mi apoderada queda facultada del acuerdo con el Art. 70 del C.G. del P., para transigir, recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y renunciar al presente memorial poder, y las demás facultades que la ley autoriza válidamente para la defense de mis derechos e intereses.

Solicito se reconozca personería suficiente a la apoderada para que pueda actuar conforme al mandato otorgado.

Direcciones electrónicas para notificaciones:

De la demandante señora MIREYA OCAMPO FRANCO: [mireya.ocampo.mof@gmail.com](mailto:mireya.ocampo.mof@gmail.com).  
Condominio Campestre las Mercedes, Casa 268, Vía Chipayá K3. Jamundí, Valle

De la apoderada Dra. Amanda Acosta Aristizábal: Carrera 22 # 10-115 Apt. 604 A, condominio Pinares, Jamundí, Valle. Teléfono 311 711 35 32, correo electrónico: [amandaacosta1977@hotmail.com](mailto:amandaacosta1977@hotmail.com)

Del señor Juez, atentamente,

**MIREYA OCAMPO FRANCO**  
c.c. No. 31.951.003 de Cali

ACEPTO:



**AMANDA ACOSTA ARISTIZABAL**  
c.c. No. 31.228.639 de Cali  
T.P. No. 83.949 del C. S. de la J.





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



11811707

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintidos (22) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Veintidos (22) del Círculo de Cali, compareció: MIREYA OCAMPO FRANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 31951003 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



0vmndgqvvgzo  
22/07/2022 - 13:36:05



Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DOCUMENTOS PRIVADOS signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MIREYA OCAMPO FRANCO .



MARTHA ISABEL OLAVE ACOSTA

Notario Veintidos (22) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: 0vmndgqvvgzo

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **31.951.003**  
**OCAMPO FRANCO**

APELLIDOS  
**WIREYA**

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-JUN-1966**

**CALI**  
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.65**

**A+**

**F**

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

**28-DIC-1984 CALI**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3107900-00209520-F-0031951003-20100118

0020053491A 1

33845132

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 31.228.639

ACOSTA RIZABAL  
 APELLIDOS

AMANDA  
 NOMBRES

FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO: 12-SEP-1951

CALI  
 (VALLE)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.70      O+      F  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

27-OCT-1972 CALI  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADON NACIONAL  
 ALMARENADO BARRIO COPE



A: 1101990-36131911-F-0031228630-20050520      00434051494 02      107063100

101003      REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

83949      97/01/24      96/12/06  
 Tarjeta No.      Fecha de      Fecha de  
    Expedición      Expedición

AMANDA  
 ACOSTA RIZABAL

31228639      VALLE  
 Cedula      Consejo Seccional

LIBRE  
 Unico documento

Presidente Consejo Superior  
 de la Judicatura



**RV: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PARA REPARTO**

Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali

&lt;repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 26/09/2022 14:50

Para: Juzgado 15 Laboral - Valle Del Cauca - Cali &lt;j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: amanda acosta &lt;amandaacostaa1977@hotmail.com&gt;

📎 2 archivos adjuntos (13 MB)

CARATULA.pdf; DEMANDA Y PODER.pdf;

Buenos Días;

Se envía DEMANDA que llego por medio de correo electrónico y por proceso de reparto correspondió a este despacho.

REPUBLICA DE COLOMBIA				
RAMA JUDICIAL				
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				
Fecha :	26/sept./2022		Página	1 de 1
CORPORACION	GRUPO ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA			
JUZGADOS DE CIRCUITO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO	
REPARTIDO AL DESPACHO	015	425565	26/sept./2022	
JUZGADO 15 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD				
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>	
31951003	MIREYA OCAMPO FRANCO		01	*
31228639	AMANDA ACOSTA ARISTIZABAL		03	*
C27001-CS01BAD6		CUADERNOS	1	
mmaring		FOLIOS	POR CORREO ELECTRONICO	
OBSERVACIONES	EMPLEADO			

Atte.

**MAIRA ROCIO MARIN GALEANO**

Auxiliar Administrativo

Oficina Judicial – Reparto

Email ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Santiago de Cali, Edificio Pedro Elías Serrano Abadía  
Carrera 10 No. 12-15 Torre B Piso 1

*Nota: La oficina de reparto reenvía los archivos tal cual llegan por correo electrónico, si el despacho requiere documentos adicionales o legibles para iniciar el trámite, deben ser solicitados directamente al interesado.*

**SE ADJUNTAN CAPTURAS DE BUSQUEDA EN EL SISTEMA**

ATENCIÓN

NO HAY INFORMACION CON IDENTIFICACION 31951003.

Aceptar

IDENTIFICACION: 31951003

NOMBRE: [ ]

Demandante  
 Demandado  
 Apoderado

NUEVA CONSULTA

BUSCAR

ATENCIÓN

NO HAY INFORMACION CON NOMBRE: %MIR%OCA%FRAN%.

Aceptar

INGRESE NOMBRE: MIR OCA FRAN

NOMBRE CONSULTADO: %MIR%OCA%FRAN%

Demandante  
 Demandado  
 Apoderado

NUEVA CONSULTA

BUSCAR

**BUSQUEDA POSTERIOR AL REPARTO**

CORPORACION: 31

ESPECIALIDAD: 05

SECUENCIA: 425565

BUSCAR

NUEVA CONSULTA

	Fecha	Secuencia	Juzgado	Parte	ID	Nombre
1	26/09/2022 2:48 p. m.	425565	JUZGADO 15 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	02	800144331-3	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENS
2	26/09/2022 2:48 p. m.	425565	JUZGADO 15 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	02	800149496-2	COLFONDOS S.A
3	26/09/2022 2:48 p. m.	425565	JUZGADO 15 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	02	900336004-7	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - C
4	26/09/2022 2:48 p. m.	425565	JUZGADO 15 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	01	31951003	MIREYA OCAMPO FRANCO
▶ 5	26/09/2022 2:48 p. m.	425565	JUZGADO 15 LABORAL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD	03	31228639	AMANDA ACOSTA ARISTIZABAL

**De:** amanda acosta <amandaacostaa1977@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, septiembre 26, 2022 9:50 AM

**Para:** Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PARA REPARTO

[ANEXO No. 1.pdf](#)

[ANEXO No. 2.pdf](#)

DEMANDA ORDINARIA LABORAL PARA REPARTO